

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4251.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 89.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PÚBLICA DE LAS BALEARES.

El día 15 de los corrientes, á las doce de su mañana, en los estrados del edificio que ocupa la Administración principal de Hacienda pública, tendrá efecto la venta en pública subasta, de cuatro buques apresados con géneros de contrabando, por los Guarda-costas y cuerpo de Carabineros de esta provincia.

Los inventarios de los espresados buques y de sus arreos y justiprecio, se hallarán de manifiesto en el acto de la celebración de la citada subasta. Palma 7 de febrero de 1860.—P. O.—Rafael Amarin.

Núm. 90.

Circular.

Siendo en extremo reparable que muchos Ayuntamientos de la Provincia no hayan presentado aun el repartimiento de la Contribucion de Consumos de este año, demorando este importante deber con perjuicio evidente del servicio y de los contribuyentes que deben satisfacer sus cuotas al vencimiento de cada plazo: esta dependencia los advierte, que los que no lo verifiquen ántes del día 14 del actual, se expedirá comision de apremio contra todos ellos. Palma 3 de febrero de 1860.—P. S.—J. Cáceres de Leon.

Núm. 91.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA.

Palma de Mallorca distrito de la Catedral.

Palma 7 de octubre de 1859. y Resultando que D. Pedro Francisco Trobat de la Font

instituyó herederos usufructuarios á su muger Doña Francisca Bonet y á su hijo D. Miguel Trobat y propietario á éste: Resultando que por la muerte de dicha D.ª Francisca se consolidó todo el derecho en el heredero propietario D. Miguel Trobat: Resultando que por muerte intestada de este, en estado de soltero, quedaron herederos legales D. Pedro Francisco y D. Bernardo Trobat sus hermanos: Considerando que el testamento y demas documentos presentados son títulos bastantes para obtener la posesion: Considerando que no resulta que nadie posea los bienes de que se trata á título de dueño ó de usufructuario: Vista la ley tercera titulo treinta y cuatro, libro once de la Novisima Recopilacion y el artículo seiscientos noventa y cuatro de la ley de enjuiciamiento civil: Se declara haber lugar al interdicto incohado por D. Pedro Francisco Trobat, y en su consecuencia se le otorga juntamente con su hermano don Bartolomé y sin perjuicio de tercero la posesion de los bienes que dejó por su muerte ab-intestato D. Miguel Trobat, y para que tenga efecto dicha posesion librese exhorto al Juez de primera instancia de Manacor respecto á los bienes sitios en Montuiri, y órden al Juez de Paz de la villa de Algaida respecto á los sitios en ella. Así lo proveyó, mandó y firmó el señor D. Gregorio Romea Juez de primera instancia de este partido y distrito de la Catedral de que doy fe.—Gregorio Romea.—Antonio Cañellas.

Y se espide el presente edicto para que dentro del término de los sesenta dias que previene el artículo setecientos uno de la ley de enjuiciamiento civil se presenten los que se crean con derecho á hacer la oportuna reclamacion, con título bastante, en los autos de interdicto de adquirir promovidos por D. Pedro Francisco Trobat Pro. que radican en este Juzgado y oficio del infrascrito escribano, apercibidos de que pasado dicho término no se admiti-

rá reclamacion alguna. Dado en Palma de Mallorca y Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral á 30 de enero de 1860. = V.º B.º = Gregorio Romea. = Por su mandado = Antonio Cañellas.

Es copia de su original que obra en los precitados autos de que certifico. Palma ut supra.—Antonio Cañellas.

Núm. 92.

D. José de Miranda y Luna caballero de las Reales y militares órdenes de San Hermenegildo, y de Cristo en Portugal, Capitan de fragata de la armada, y Comandante militar de Marina de esta provincia.

Por el presente se cita, llama y emplaza á doña Francisca Fraser, Ignacia Ribas y un tal Ribatar para que dentro el término de nueve dias á contar desde su insercion en el Boletín oficial, se presenten ante este Juzgado de Marina á fin de prestar cierta declaracion en la causa que se sigue contra Francisco Tur y Wallis por haberse presentado sin su fólío de matrícula en que iban continuadas dos licencias que se le concedieron por esta Comandancia, bajo apercibimiento de lo que haya lugar. Ibiza veinte y ocho de enero de mil ochocientos sesenta.—José de Miranda y Luna.—Por su mandado.—Rafael Oliver y Planells.

Núm. 93.

VENTA DE BIENES NACIONALES.

PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta Provincia, y en virtud de las leyes de 1º de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta, en

el día y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el día 14 de Marzo de 1860 ante el Sr. Juez de primera instancia D. Francisco de Madrid Dávila y Escribano D. Miguel Villalonga, de doce á una de la tarde, en las Casas Consistoriales de esta ciudad.

BIENES DE CORPORACIONES CIVILES.

PROPIOS.—RUSTICAS.—MENOR CUANTIA.

Número 24 del inventario.—Una tierra de labor en el punto llamado Puig de S. Miguel, donde existe un oratorio que no se enajena, término de Munturi, partido de Manacor y de los propios de aquella villa. Su estension 2 cuarteradas 2 cuarterones equivalentes á 150 areas 93 centiareas secano de 2.ª calidad con 25 higueras y 10 nogales, casa rústica dicha la obra nueva, horno y porcion de establo que por su escaso valor con relacion á la tierra se han justipreciado con ella, derecho de agua que el comprador podrá tomar del algibe contiguo al oratorio y de la llamada cueva Salada. Confina al N. con tierras de Antonio Garcías, S. con las de Juana Ana Mas, E. con las de Rafael Ribas, O. con las de Pedro Juan Pocoví. Queda reservado con el oratorio el camino que conduce al mismo, la casa del custos, el algibe y porcion de tierra de dos huertos ó sea 8 areas 87 centiareas contigua al edificio segun se relaciona en el expediente. Se ha justipreciado en 8300 rs. y 465 rs. en renta que es su producto. Capitalizada por la Administracion en 10462 rs. 50 céntimos sale á subasta por esta suma.

Número 74 del inventario.—Otra tierra de los Propios de Son Servera en término de la misma villa partido de Manacor su estension 4 cuarteradas equivalentes á 284 areas 12 centiareas ínfima calidad erial. Confina al N. con tierras de Jaime Serra S. y O. con las de Ramon Servera. E. con las de Catalina Carbonell y Gabriel Gili. Ha de quedar subsistente en

la propiedad el camino que conduce á la fuente llamada den Puig y el acueducto por donde van al pueblo las aguas de la misma, no pudiendo el comprador ni sus sucesores en la posesion de la finca impedir en tiempo alguno las obras que necesite la cañería ni menos destruirla ni impedir el libre paso con plantaciones, obras de fábrica ni de otro modo. También queda reservado el Cementerio y la zanja que hay en la parte exterior contigua á su ángulo N. por contener cadáveres apestados en el contagio que sufrió dicho pueblo en el año de 1820. Capitalizada en 1575 rs. sobre 70 reales que los peritos le graduan de renta, por no conocerse otro tipo, sale á subasta por 4260 rs. tasacion.

Número 9 del inventario.—Otra tierra llamada Son Mas de los Propios de Alaró en término de la misma villa partido de Inca. Su estension un cuarton equivalente á 17 areas 75 centiareas 7796 diez milésimas tierra de 2.^a calidad sin arbolado alguno. Confina por un lado con tierras de Juan Borrás, con otro con las de José Pol, con las de Francisco Manin y con las de José Pol. Tasada en 3188 rs. 92 céntimos sobre 106 rs. que los peritos le graduan de renta por no conocerse otra. Capitalizada por la Administracion en 2385 rs. sale á subasta por la cantidad de 3188 rs. 92 céntimos de su tasacion.

Número 1.^o del inventario.—Otra tierra denominada la Mola de los referidos Propios sita en término de la citada villa de Alaró partido de Inca. Su estension 25 cuarteradas 90 destres y 9 décimas equivalentes á 1791 areas 93 centiareas 9203 diez milésimas de ínfima calidad sin arbolado. Confina con el predio la Bastida y con camino público, con el predio las Artigues y con tierras de Gabriel Roselló y los huertos. Tasada en 1675 rs. 83 céntimos sobre 50 rs. 28 céntimos que los peritos le graduan de renta por no conocerse otra. Capitalizada por la Administracion en 1131 rs. 18 céntimos sale á subasta por la cantidad de 1675 rs. 83 céntimos de su tasacion.

Número 2 á 7 del inventario.—Otra tierra denominada la Comuna de los mismos Propios sita en término de la misma villa partido de Inca. Su estension 13 cuarteradas 2 cuartones 60 destres equivalentes á 969 areas 57 centiareas y 5661 diez milésimas ínfima calidad sin arbolado. Confina con el predio Son Curt, y tierras de Antonio Salas, con las de Pedro Borrás y con las de establecedores llamados de las rotas. Tasada en 906 reales 84 céntimos sobre 39 rs. 86 céntimos que los peritos le graduan de renta, capitalizada por la Administracion en 897 rs. 36 céntimos sale á subasta por la tasacion de 906 rs. 84 céntimos.

ADVERTENCIAS.

1.^a No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.^a El precio en que fueren rematadas las fincas, que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía, y procedan de Corporaciones civiles, se pagará en 10 plazos iguales de á 10 por 100 cada uno: el primero á los quince dias siguientes al de notificarse la adjudicacion y los restantes con el intervalo de un año cada uno para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de julio de 1856.

3.^a Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los 15 plazos y 14 años que previene el artí-

culo 6.^o de la ley de 1.^o de mayo de 1855, y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida, conforme lo dispuesto en el artículo 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante 19 años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual, en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las Instrucciones de 31 de mayo y 30 de junio de 1855.

4.^o Segun resulta de los antecedentes y demas datos que existen en la Administracion principal de propiedades y derechos del Estado de esta provincia, las de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna, pero si apareciese posteriormente se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

5.^a Los derechos de espediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

6.^a A la vez que en esta capital se celebrará otra subasta en la del respectivo partido, en el dia y hora señalado, á saber en Manacor por las tierras número sita en Montuiri y Son Servera, y en Inca por los números radicadas en término de Alaró.

Lo que se anuncia al público, para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisicion de las fincas insertas en el precedente anuncio.

NOTAS.

1.^a Se consideran como bienes de Corporaciones civiles, los Propios, Beneficencia é Instruccion pública, cuyos productos no ingresen en las cajas del Estado, y los demas bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

2.^a Son bienes del Estado, los que llevan este nombre, los de Instruccion pública, superior, cuyos productos ingresen en las cajas del Estado, los del secuestro del ex-Infante D. Carlos, los de las órdenes militares de S. Juan de Jerusalem, los de cofradías, obras pías, santuarios y todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, origen ó cláusulas de su fundacion á escepcion de las capellanías colativas de sangre. Palma 30 de enero de 1860.—Casimiro Urech.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.^o de mayo de 1855, y 11 de julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento se saca, á pública subasta, en el dia y hora que se dirá, la finca siguiente:

Remate para el dia 14 de marzo de 1860 ante el Sr. Juez de primera instancia D. Francisco de Madrid Dávila, y Escribano D. Miguel Villalonga, de doce á una de la tarde, en las Casas Consistoriales de esta Ciudad.

BIENES DE CORPORACIONES CIVILES.

PROPIOS.—RÚSTICAS.—MENOR CUANTÍA.

Número 14 del inventario.—Una tier-

ra llamada Comuna de Dalt, sita en término de Bañalbufar perteneciente á los Propios del mismo pueblo, partido de Palma, declarada vendible en la clasificacion de los montes de esta provincia. Su cabida siete hectáreas ocho areas—25—centiareas, equivalentes á—9—cuarteradas 3 cuartones 8 destres, monte bajo con 18 algarobos, todo de inferior calidad. Confina con tierras de Catalina Ramis, las del predio Arbosá, Mateo Tomas, Gabriel Fiol, Margarita Tomas, casa de Juan Albertí y tierras de Guillermo Gallard y Juan Ferrá, mediante acequia pública con las de este último. No se conoce la renta particular de dicha finca por correr unido su arriendo con otra de la municipalidad. Sobre 200 reales que le consideran de producto líquido los peritos ha sido capitalizada por la administracion en 4,500 reales y sale á subasta por 6,500 rs. en que ha sido tasada.

ADVERTENCIAS.

1.^a No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.^a El precio en que fueren rematadas las fincas que se adjudicarán al mejor postor sean de mayor ó menor cuantía y procedan de corporaciones civiles, se pagarán en 10 plazos iguales de á 10 por 100 cada uno, el primero á los quince dias siguientes al de notificarse la adjudicacion y los restantes con el intervalo de un año cada uno para que en nueve quede cubierto todo su valor segun se previene en la ley de 11 de julio de 1856.

3.^a Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los quince plazos y 14 años que previene el artículo 6.^o de la ley de 1.^o de mayo de 1855 y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo estos hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida conforme lo dispuesto en el art. 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en 20 plazos iguales ó lo que es lo mismo durante diez y nueve años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las Instrucciones de 31 de mayo y 30 de junio de 1855.

4.^o Segun resulta de los antecedentes y demas datos que existen en la Administracion principal de Propiedades y derechos del Estado de esta provincia, la de que se trata no se halla gravada con carga alguna pero si apareciese posteriormente se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

5.^a Los derechos de espediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

6.^a Siendo dicha finca de menor cuantía y radicando en el partido de esta capital solo se celebrará un remate en esta misma.

Lo que se anuncia al público, para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisicion de la finca inserta en el precedente anuncio.

NOTAS.

1.^a Se consideran como bienes de Corporaciones Civiles los Propios, Beneficencia é Instruccion pública, cuyos productos no ingresen en las cajas del Estado, y los demas bienes que bajo diferentes denominaciones correspondian á las provincias y á los pueblos.

2.^a Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de Instruccion pública superior, cuyos productos ingresen

en las cajas del Estado, los del secuestro del ex-Infante D. Carlos, los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem, los de cofradías, obras pías, santuarios y todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas cualquiera que sea su nombre, origen ó cláusulas de su fundacion á escepcion de las capellanías colativas de sangre. Palma 3 de febrero de 1860.—Casimiro Urech.

Por disposicion del señor Gobernador Civil de esta Provincia y en virtud de las leyes de 1.^o de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856 é Instrucciones para su cumplimiento, se saca á pública subasta en el dia y hora que se dirá la finca siguiente:

Remate para el dia 14 de Marzo de 1860 ante el Sr. Juez de primera instancia D. Francisco de Madrid Dávila y Escribano D. Miguel Villalonga, de doce á una de la tarde, en las Casas Consistoriales de esta Ciudad.

BIENES DE CORPORACIONES CIVILES.

PROPIOS.—RÚSTICAS.—MAYOR CUANTÍA.

Número 33 del inventario.—Una parte de las tierras llamadas la Comuna de la villa de Petra, pertenecientes á los Propios y en término de la misma, partido de Manacor, su estension seiscientos cincuenta y seis cuarteradas tres cuartones siete destres, equivalentes á 466 hectareas 50 areas 97 centiareas, comprendidas en la porcion que de las mencionadas tierras, ha clasificado y demarcado para la venta el Ingeniero del ramo. Confina por N. con los predios Uquet, Son Guillot, Monblanch y Son Boscá; por E. con la Cabana y las Covas; por S. con el predio l'Avall y O. con las restantes tierras de la Comuna. Están en cultivo 142 hectareas 6 areas 24 centiareas con 26 bigueras mediana calidad, las restantes erial N. monte bajo de estepa y lentisco consideradas á saber 71 hectareas 3 areas y 12 centiareas de 1.^a 104 hectareas 25 areas 6 centiareas de 2.^a y 149 hectareas 16 areas 55 centiareas clase ínfima. Contiene una casita que por su poca importancia se comprende en el valor de la tierra fijada por los peritos en la cantidad de 259,366 rs. Por haber corrido unido con las demas tierras reservadas el arriendo de las que se enajenan no se le conoce otra renta que la de 7773 reales que le han graduado los peritos, la Administracion las ha capitalizado sobre este tipo en 174,892 rs. y sale á subasta por los 259,366 rs. de la tasacion.

ADVERTENCIAS.

1.^a No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.^a El precio en que fueren rematadas las fincas que se adjudicarán al mejor postor sean de mayor ó menor cuantía y procedan de corporaciones civiles, lo pagará este en diez plazos iguales de á 10 por 100 cada uno. El primero á los quince dias siguientes al de notificarse la adjudicacion y los restantes con el intervalo de un año cada uno para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de julio de 1856.

3.^a Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los quince dias y 14 años que previene el artículo 6.^o de la ley de 1.^o de mayo de 1855

y con la bonificación del 5 por 100 que el mismo otorga à los compradores que anticipen uno ó mas plazos pudiendo estos hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida, conforme lo dispuesto en el artículo 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en veinte plazos iguales, ó lo que es lo mismo durante diez y nueve años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se hará mas abono que el 3 por 100 anual en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de mayo y 30 de junio de 1855.

4.ª La finca de que se trata aparece afectada al pago de censos segun tiene manifestado el Ayuntamiento y deberá justificar, en cuyo caso serán de cargo del comprador descontándosele del precio del remate.

5.ª Los derechos de espediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

6.ª A la vez que en esta Capital se celebrará otra subasta en el mismo dia y hora en la villa de Manacor ante el señor Juez de primera instancia y escribano de turno en aquel partido, ademas de otro remate en la villa y Corte de Madrid por ser la finca de mayor cuantía.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisicion de la finca inserta en el precedente anuncio.

NOTAS.

1.ª Se consideran como bienes de corporaciones civiles, los Propios, Beneficencia é Instruccion pública cuyos productos no ingresen en las cajas del Estado, y los demas bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan à las provincias y à los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de Instruccion pública superior cuyos productos ingresen en las cajas del Estado, los del secuestro del ex-Infante D. Carlos, los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem, los de cofradías, obras pías, santuarios y todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas cualquiera que sea su nombre, origen ó cláusulas de su fundacion á escepcion de las capellanías colativas de sangre. Palma 30 de enero de 1860.—Casimiro Urech.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES

de las Baleares.

Los censos á que se refiere la advertencia 4ª del anuncio de venta de las tierras de Propios, núm. 33 del Inventario, llamadas la Comuna de la villa de Petra, su fecha 30 de enero último, que deben subastarse el dia 14 de marzo próximo, son los siguientes, segun comunicacion del Ayuntamiento de dicha villa recibida despues de estendido el anuncio.

	RS. VN.
A D. Miguel Alemañy	6,178,54
A D. Onofre Aguiló	159,45
A D.ª Catalina Suau	416,51
A D. Francisco Cardell	558, 6
A D.ª Isabel García	84,15
Beneficio que obtiene don Juan Roca	398,62
Total	7,795,33

Lo que se manifiesta al público, sin perjuicio de la justificacion á que se refiere la citada advertencia, para conocimiento de los licitadores. Palma 5 de febrero de 1860.—Casimiro Urech.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 24 de enero de 1860, en los autos que en el Juzgado de primera instancia del distrito de Serranos de Valencia y su Audiencia territorial han seguido D. Andres, D. Vicente y D. Severino Viñerta y D. Salvador Diaz, este primero como marido de Doña Clara Viñerta, y despues en representacion de su hija Doña Josefa, con los testamentarios de la Duquesa de Almodovar y el Marques de Malferit sobre abono de ciertas mejoras hechas en una casa; autos pendientes ante Nos en virtud de recurso de nulidad interpuesto por los Viñertas contra la sentencia de revista de la Sala tercera de aquella Audiencia:

Resultando que en 20 de febrero de 1818 D. Nicolas Rodriguez Lazo y D. Benito García Motilla, como albaceas y ejecutores testamentarios de Doña Josefa Dominguez Catalá, Duquesa de Almodóvar, vendieron á D. Andres Viñerta una casa que ántes habian sido dos con puerta escalerilla á la calle de la Acequia Podrida, la principal á la calle del Horno del Hospital, y otra excusada ó de carros á la calle del Pilar, señalada con los números 13 y 14 de la manzana 265, por el precio de 2.600 libras francas para la testamentaria, obligándose esta á la eviccion y saneamiento conforme á derecho:

Resultando que promovido pleito á los herederos de D. Andres Viñerta sobre la pertenencia de dicha casa, y seguido por sus trámites saliendo á la eviccion la testamentaria de la Duquesa de Almodovar, se pronunció sentencia ejecutoria, mandando que los hijos y herederos de Viñerta dejasen á disposicion del Marques de Malferit, como poseedor del vínculo fundado por D. Joaquin Catalá, la casa referida, debiéndoseles reintegrar por la testamentaria espresada el precio en que se habia verificado la compra, y reservándose el derecho que pudiera asistirles respecto de las mejoras que hubiesen hecho en dicha casa:

Resultando que hecha tasacion de las costas ocasionadas en el mencionado pleito á los Viñertas, que importaron 5.373 reales 22 mrs., se acudió por los mismos al Juzgado de primera instancia presentando certificacion de aquellas y solicitando, en virtud de la reserva contenida en la ejecutoria, que para acreditar las mejoras hechas en la casa se les admitiese informacion sumaria de testigos:

Resultando que estimada y dada la informacion, los hermanos Viñertas propusieron demanda en 15 de setiembre de 1855 contra la testamentaria de la Duquesa de Almodóvar pretendiendo que se condenase á esta á que en el término de nueve dias satisficiera á los demandantes la suma de 85.573 rs. que importaban las mejoras hechas en la casa, y las costas del pleito seguido sobre reivindicacion de la misma, puesto que á todo ello estaba obligada segun la ley, sin que los actores tuviesen necesidad de reclamar las mejoras del Marques de Malferit, que disfrutaba la casa, porque la testamentaria fué la que vendió y se obligó á la eviccion de que nacia la accion personal que contra aquella se intentaba:

Resultando que conferido traslado á la testamentaria le evacuó pidiendo que se la absolviera de la demanda y condenara

en costas á los actores, porque la reclamacion era injusta, como igualmente la procedencia de la accion contra la testamentaria, toda vez que esta no podia eviccionar mas que lo que habia vendido, y por el valor en que lo hizo, y no disfrutando las mejoras no podia ser responsable de lo que no se la habia obligado á entregar, siendo lo procedente y lo legal que los demandantes las exigiesen al Marques de Malferit que las disfrutaba; y que respecto á las costas no habia condenacion á su pago en la sentencia ejecutoria, y la presencia de los Viñertas en los autos fué voluntaria y aun supérflua desde que la testamentaria salió á su defensa en los mismos:

Resultando que recibido el pleito á prueba, y practicada nueva tasacion de la finca por peritos nombrados por las partes, pedida publicacion de probanzas por la de los Viñertas y conferido traslado á la testamentaria, se solicitó por esta que ántes de hacerse aquella se citase de eviccion al Marques de Malferit, poseedor de la casa cuyas mejoras se pretendian:

Resultando que estimado así, se hizo la citacion al Marques, el cual, tenido por parte en los autos, manifestó que la citacion no podia perjudicarle ni producir efecto alguno porque se habia acordado sin oírle, y cuando ya no podia probar sus defensas: que aun prescindiendo de todo no estaba obligado por punto general ni por la ley, pacto ni convenio á eviccionar á la testamentaria lo que se la reclamaba, porque tratándose de mejoras hechas en una finca vinculada, cedian á favor del vínculo, sin que el sucesor en bienes de esta especie viniera obligado á pagar cosa alguna por ellas, por lo que protestaba la nulidad de la eviccion y se reservaba el derecho de reclamarla, pidiendo que se tuviese por hecha esta manifestacion:

Resultando que hecha publicacion de probanzas, y ampliada la declaracion pericial al importe de las mejoras, conclusos los autos, se dictó sentencia en 12 de Noviembre de 1857 por el Juez de primera instancia, declarando legitimada la demanda formulada contra la testamentaria de la Duquesa de Almodóvar é infundada la oposicion de esta, condenándola en su consecuencia, con reserva de los derechos que pudieran asistirle, y que ejercitaria segun mejor viere convenirle, á que dentro de nueve dias satisficiera á D. Andres, D. Vicente y D. Severino Viñerta y Don Salvador Diaz, como marido de Doña Clara Viñerta, los 85.573 rs. 22 mrs. de que habia sido objeto el juicio:

Resultando que admitida la apelacion interpuesta por la testamentaria y remitidos los autos á la Audiencia, sustanciada en forma la segunda instancia, se pronunció sentencia en 27 de Noviembre de 1858, despues de una discordia, por la cual fué confirmada en todas sus partes la del Juzgado de primera instancia:

Resultando que, interpuesta súplica por la misma testamentaria, admitida aquella y sustanciada la tercera instancia, se dictó sentencia de revista por la Sala tercera de la referida Audiencia en 18 de abril de 1859 absolviendo á la testamentaria de la Duquesa de Almodóvar de la demanda contra ella propuesta por los herederos de D. Andres Viñerta en la parte relativa á las mejoras cuyo abono reclamaba, reservando á estos el derecho de que respecto á las mismas se creyeran asistidos contra el Marques de Malferit, y condenando á la testamentaria á que reintegrase á los mismos demandantes el importe de las costas causadas en el pleito seguido por el espresado Marques para la reivindicacion de la finca de que se trataba, hasta la pre-

sentacion en el mismo de dicha testamentaria:

Resultando que contra esta sentencia se interpuso por los hermanos Viñertas el presente recurso de nulidad citando como infringidas por la misma la ley 32, título 5.º, Partida 5.ª, y la doctrina legal inconcusa, y nunca por nadie contrariada, de que el vendedor obligado al saneamiento y oportunamente citado de eviccion debia abonar al comprador á quien no habia querido amparar ó no pudo defender á derecho el valor de las mejoras hechas en la cosa que le habia sido vendida:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Felipe de Urbina:

Considerando que la ley 41, tit. 28, Partida 3.ª, establece que si alguno compra ó gana de buena fé heredades ajenas, y hace en ellas de nuevo alguna cosa, así como torre, ó casa ú otro edificio, ó si es heredad, planta árboles, pone majuelos ó cosas semejantes, y despues es vencido en juicio de lo que así ganó por el verdadero señor, debe este ántes de entrar en posesion pagar al otro todas las despensas que hubiere hecho, porque habiendo tenido buena fe para ganar la cosa, y labrado en ella así como en lo suyo, justo es que cobre lo que gastó de esta manera:

Considerando que la ley 44 del mismo título y Partida en la que se distinguen las mejoras en necesarias, útiles y voluntarias, determina como la anterior que si el señor de una casa ó heredad venciere en juicio al que las estaba poseyendo de buena fé, no debe este entregarlas hasta que el señor le satisfaga lo que gastó en razon de mejoras necesarias y útiles, pudiendo llevarse las voluntarias si el dueño no quisiere abonárselas:

Considerando que la ley 32 del título 5.º, Partida 5.ª, que es la que se supone infringida por la sentencia de revista dispone que si citado el vendedor por el comprador á juicio ántes que sean abiertos los testigos que fueren presentados en el pleito sobre aquella cosa no le puede defender á derecho, está obligado á tornar al comprador el precio que recibió dél con todos los daños et los menoscabos quel vinieron por esta razon; y que se presenta como fundamento de la citada infraccion que en las palabras daños et menoscabos se hallan comprendidas las mejoras:

Considerando que aunque el comprador, cuando queda privado por eviccion de la cosa vendida, tiene derecho á ser reintegrado de las mejoras necesarias y útiles que en ella hubiese hecho en cuanto aumentan su valor, la responsabilidad directa de su reintegro debe entenderse determinada y explicada en la forma que establecen las citadas leyes 41 y 44, que así la imponen al que percibe la utilidad de lo mejorado:

Y considerando que la Sala tercera en la espresada sentencia de revista se arregló á lo establecido por derecho, no habiendo por lo tanto infringido la ley 32 del título 5.º, Partida 5.ª

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de nulidad interpuesto por D. Vicente, D. Andres y D. Severino Viñerta y por D. Salvador Diaz, como padre de Doña Josefa, hija de Doña Clara Viñerta, á quienes condenamos en las costas y á la pérdida de los 10.000 rs. depositados, que se distribuirán en la forma que previene la ley.

Así por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Lorenzo Arrazola.—Ramon

María Fonseca.—Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. don Felipe de Urbina, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 24 de enero de 1860.—Dionisio Antonio de Puga.

(Gaceta del 27 de enero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real decreto.

Habiendo fallecido D. Pedro Bayarri, Diputado á Cortes por el distrito de Castellon, provincia del mismo nombre:

Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de marzo de 1846 y su adicional de 16 de febrero de 1849.

Dado en Palacio á veintisiete de enero de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion—José de Posada Herrera.

Gobierno.—Negociado 3.º—Quintas.

El señor Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Zamora lo que sigue:

Dada cuenta á la Reina que (Q. D. G.) del expediente promovido por Domingo García, quinto por el cupo de Fermoselle en el reemplazo del año último para el ejército, reclamando contra el acuerdo por el que el Consejo provincial de Zamora lo declaró bien incluido en el alistamiento de dicho pueblo:

Visto el párrafo cuarto, art. 1.º de la Constitucion, que declara españoles á los extranjeros que aun cuando no hayan obtenido carta de naturaleza hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la Monarquía:

Visto el art. 2.º del Real decreto de 17 de Noviembre de 1852 por el que se hace igual declaracion:

Vista la ley 3.ª, tit. 11, libro 6.º de la Novísima Recopilacion, en la que se espresa entre los requisitos necesarios para ganar vecindad, el de tener domicilio fijo en un pueblo durante 10 años:

Visto el art. 12 del citado Real decreto, por el que se dispone que no tendrán derecho á ser considerados como extranjeros en ningun concepto legal aquellos que no se hallen inscritos en la clase de transeantes ó domiciliados en las matrículas de los Gobiernos de las provincias y de los Cónsules respectivos de sus naciones:

Vista la disposicion 1.ª de la Real orden de 26 de mayo de 1849, dictada en conformidad con la consulta elevada por las Secciones de Estado, Comercio, Marina y Guerra del Consejo Real, en la que se determina por regla general que debe considerarse como extranjeros, y eximirse como tales del servicio militar de mar y tierra á los matriculados en los Consulados de sus respectivas naciones y á los hijos de estos, aunque nacidos en España y faltos de aquel requisito, siempre que sean menores de edad y vivan bajo la patria potestad:

Considerando que el padre del espresado Domingo García, reside en España hace 20 años, y de ellos 11 con domicilio fijo en el pueblo de Fermoselle, en el que se encuentra ejerciendo el oficio de zapatero, habiendo por tanto ganado vecindad en el mismo, y debiendo ser considerado como español con arreglo á lo dispuesto en el citado párrafo cuarto, artículo 1.º de la Constitucion, en el 2.º del mencionado Real decreto, y en la ley

3.ª, título 11, libro 6.º de la Novísima Recopilacion:

Considerando que aun cuando el padre no hubiese ganado vecindad en el reino, y en tal concepto no debiese ser tenido como español, no estando matriculado en el Gobierno de la provincia ni en el Consulado de su nacion como portugues transeunte ó domiciliado, no tiene derecho á ser considerado extranjero bajo ningun aspecto legal segun el art. 12 de dicho Real decreto, ni su hijo Domingo á que se le exima del servicio militar en aquel concepto con arreglo á la indicada Real orden de 26 de mayo de 1849:

Considerando que, segun certificado expedido por el Secretario del Ayuntamiento de Fermoselle y visado por el Alcalde con referencia á los expedientes de quintas, resulta que dos hermanos del citado mozo llamados José Baltasar García Campo, fueron alistados y sorteados en dicho pueblo para los reemplazos de 1844 y 1847 sin que interpusieran reclamacion alguna, cuyo silencio hace inferir que no tenían la cualidad de extranjeros puesto que no la alegaron:

Considerando que si bien se inscribió dicho mozo, en la matrícula del Viceconsulado de Portugal establecido en Zamora, con fecha 9 de junio del año próximo pasado, este acto tuvo lugar despues de verificado el sorteo y declaracion de soldados para el reemplazo de que se trata, y tal vez con la única idea de eludir la suerte que le cupo en el mismo, y la obligacion del servicio militar á que estaba sujeto, S. M., de conformidad con el dictámen de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido confirmar el mencionado acuerdo del Consejo de esa provincia; declarar que el referido Domingo García no debe ser considerado como extranjero, y que está por tanto obligado á cubrir la plaza que le correspondió en el sorteo para el reemplazo del año último y cupo del pueblo de Fermoselle; y mandar que esta resolucion se tenga presente como regla general en casos análogos.»

De Real orden comunicada por el espresado señor Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de enero de 1860.—El subsecretario.—Juan de Lorenzana.—Sr. Gobernador de la provincia de...

(Gaceta del 2 de febrero.)

MINISTERIO DE MARINA.

Despachos telegráficos.

Algeciras 1.º de febrero de 1860 á las ocho de la mañana.—El comandante general de las fuerzas navales al Esmo. Sr. Ministro de Marina.

«Fondeadero de Tetuan á las diez de la noche del 31 de enero.—En la mañana de hoy bajaron los enemigos en gran número: nuestro ejército les salió al encuentro: el fuego duró hasta las cinco y media de la tarde: la caballería enemiga ha sufrido grandes pérdidas, y fueron rechazados bizarramente por nuestro ejército.»

Entró de Ceuta el *Bizantino* con 400 hombres de tropa y obreros, hornos de campaña y 30.000 raciones de pan: se procedió á su desembarque y al de los bueyes que trajo el *Mallorquin*: se concluyó el del tren de sitio: solo tres días duró esta penosa maniobra, dos de ellos

luchando con fuertes vientos de proa y corrientes contrarias.

Queda descargado el *Abatucci*: saldrá esta noche por municiones el *Alava*.

El *San Quintín* para Cádiz con igual objeto. Mañana queda desembarcado el parque de ingenieros. Sale el *Torino* con heridos para Cádiz.»

Almería 1.º de febrero de 1860, á las nueve y 30 minutos de la mañana.—El comandante de marina al Esmo. señor ministro de Marina:

«A las dos de esta madrugada se ha concluido de traspasar al *Ebro* los efectos del *Seine*. En cuanto concluya el primero de hacer carbon y aguada, que se le embarca con urgencia, saldrá para la ría de Tetuan.»

Algeciras 1.º de febrero de 1860, á las diez de la mañana.—El comandante del navío *Reina Isabel II* al Esmo. señor ministro de Marina:

«Continúa bajando el barómetro con lentitud, viento al S. E. flojo y alguna marejada, tiempo achubascado. El *San Quintín* ha comunicado en esta y pasa á Cádiz.»

Málaga 1.º de febrero de 1860, á las diez y 45 minutos de la mañana.—El comandante del tercio al Esmo. señor ministro de Marina:

«Entró procedente de Tetuan y Ceuta el vapor *Ville de Lyon*, á las órdenes del inspector de hospitales, con objeto de proveerse de artículos de los mismos y aguada.»

Alicante 1.º de febrero de 1860, á la una y diez minutos de la tarde.—El comandante de marina al Esmo. señor ministro de Marina:

«Ha fondeado el vapor frances *Marie Stuart*, de Tetuan, con el general Zavala y tres oficiales.»

San Fernando 1.º de febrero de 1860, á la una y 45 minutos de la tarde.—El capitán general del departamento al Esmo. señor ministro de Marina:

«A medio dia ha salido para Algeciras, Ceuta y Tetuan, con una cañonera de remolque, el vapor *Leon*.»

(Gaceta del 2 de febrero.)

Cartagena 1.º de febrero de 1860, á las cuatro de la tarde.—El comandante general al Esmo. señor ministro de Marina:

«A las diez salió para Ceuta el vapor frances *Actif* remolcando al bergantín austriaco *Guiovani* de Arco con bueyes, y á las dos de esta tarde lo han verificado el vapor *Liniers* con 200 presidiarios, y remolcando la polacra *Teresita* cargada de pólvora.»

Almería 1.º de febrero de 1860, á las siete y cuarenta y cinco minutos de la tarde.—El comandante de marina al Esmo. señor ministro del ramo:

«Acabo de dejar completamente listo para salir á la mar el vapor *Ebro*, lo cual va á ejecutar inmediatamente. El tiempo del S. O. bastante fresco.»

Algeciras 1.º de febrero de 1860, á las once y cinco minutos de la noche.—El comandante general de las fuerzas navales al Esmo. señor ministro de Marina:

«Fondeadero de Tetuan 1.º de febrero, á las doce.—Llegó el *San Francisco de Borja* con 100 individuos de tropa procedentes de los hospitales, y 104 acémilas: el *Danube* con 146 bueyes, que quedan desembarcados, y se procede á verificarlo, con las acémilas y el resto del parque de ingenieros, todo en el muelle de la Aduana: se termina la descarga de la goleta *Nueva Dolores*, y se continúa la de víveres de todas clases. Tiempo de S. O. lluvioso. En el ejército ni en los buques no hay novedad.»

Algeciras 2 de febrero de 1860, á las nueve de la mañana.—El comandante del navío *Reina Isabel II* al Esmo. señor ministro de Marina:

«Barómetro á regular altura, tiempo claro, viento al N. O. fresco con alguna marejada.»

Málaga 2 de febrero de 1860, á las once y diez minutos de la mañana.—El comandante del tercio al Esmo. señor ministro de Marina:

«Ha llegado el vapor transporte de guerra *Marques de la Victoria*, procedente de Mahon y Alicante, conduciendo 682 individuos del batallón de Búrgos, 222 del de Estremadura, y 15 de varios cuerpos; 478 bultos de calzado, 86 de efectos del hospital y 399 de galleta.»

Cartagena 2 de febrero de 1860, á las cinco y 20 minutos de la tarde.—El comandante general del departamento al Esmo. señor ministro de Marina:

«A las cinco de la tarde fondeó en este puerto la urca *Pinta*, procedente de Puerto-Rico.»

San Fernando 2 de febrero de 1860, á las once horas y 45 minutos de la mañana.—El capitán general del departamento de Cádiz al excelentísimo señor ministro de Marina:

«Al anochecer del dia de ayer entraron en la bahía de Cádiz el vapor *Ligero* y el transporte *San Quintín*, de Levante.»

(Gaceta número 34.)

PALMA:

IMPRENTA DE D. FELIPE GUASP.